

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida Sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Garrastazu Herrero, en nombre y representación del demandante, don Antonio Rodríguez Polo, frente a la demandada, Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, dictada por delegación del Ministro de Economía y Hacienda el 2 de octubre de 1985, a la que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y, por consiguiente, mantenemos el referido acto administrativo impugnado; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de marzo de 1988.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

7112 *ORDEN de 2 de marzo de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso número 15/1987, interpuesto por la «Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras» (UNESPA).*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 23 de octubre de 1987 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso número 15 de 1987, interpuesto por «Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras» (UNESPA), representada por el Procurador don José Luis Ortiz Cañavate, contra el Real Decreto 2529/1986, de 5 de diciembre, por el que se regula la declaración o relación anual que deben presentar los empresarios o profesionales acerca de sus operaciones con terceras personas, y específicamente contra su disposición transitoria primera, tramitado conforme a la Ley 62/1978. Habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el señor Letrado del Estado;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Luis Ortiz Cañavate, en nombre y representación de «Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras» (UNESPA), contra el Real Decreto 2529/1986, de 5 de diciembre, por el que se regula la declaración o relación anual que deben presentar los empresarios o profesionales acerca de sus operaciones con terceras personas, en razón de no conculcar los invocados derechos fundamentales de la persona reconocidos en la Constitución, e imponemos las costas del proceso a la Entidad recurrente.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de marzo de 1988.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Financiera y Tributaria.

7113 *ORDEN de 2 de marzo de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 25.580, interpuesto por don José Luis González Santander y la Comunidad de Propietarios del edificio Valparaíso contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada con fecha 15 de abril de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 25.580, interpuesto por don José Luis

González Santander y la Comunidad de Propietarios del edificio Valparaíso contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de marzo de 1985, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados,

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida Sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

Fallamos: Que desestimamos el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Roncero Martínez, en nombre y representación del demandante, don José Luis González Santander y la Comunidad de Propietarios del edificio Valparaíso, de Madrid, frente a la demandada, Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 28 de octubre de 1976, y del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de marzo de 1985, relativas a la liquidación número 80.084/1974, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y, por consiguiente, mantenemos los referidos actos administrativo y económico-administrativo al presente impugnados; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de marzo de 1988.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

7114 *ORDEN de 3 de marzo de 1988 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Ardicocinas, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Ardicocinas, Sociedad Anónima Laboral», con C. I. F. A-11057668, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 1.739 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 3 de marzo de 1988.-P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.